



Comité de Transparencia

Sesión: Cuadragésima Sexta Extraordinaria.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO Nº. IEEM/CT/300/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00920/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ANTECEDENTES

En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00920/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

7

M

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García







"Requiero versión pública del oficio identificado como IEEM/DPP/3507/2018 generado en la dirección de partidos políticos (con documentación soporte) entre los días 10 y 14 de agosto de 2018." (sic)

Dicha solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que la información requerida obra en su poder.

Es así que la Dirección de Partidos Políticos solicitó la clasificación como reservada, de la información relativa al oficio número IEEM/DPP/3507/2018, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Según afirma el área en comento, lo anterior se debe a que el referido oficio es prueba integrante del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente CG-SE-JPDPEC-219/2018, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

En tal virtud, la Dirección de Partidos Políticos solicitó la reserva del documento en cuestión por el periodo de un año o antes, en caso de que la autoridad jurisdiccional notifique al IEEM la sentencia respectiva.

Todo ello, de conformidad con lo siguiente:









Comité de Transparencia





Dirección de Partidos Políticos

Toluca, México a 5 de septiembre de 2018.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sollcita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos

Número de folio de la solicitud: 00920/IEEM/IP/2018 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta:

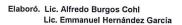
Whether the Charles Committee and Charles Co	
Solicitud:	00920/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Oficio IEEM/DPP/3507/2018 con documentación soporte.
Partes o secciones clasificadas	El oficio en su totalidad y la documentación soporte.
Tipo de clasificación	Reservada
Fundamento	Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la plastificación:	El diverso IEEM/DPP/3507/2018, es prueba integrante del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente CG-SE-JPDPEC-219/2018, promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional referido.
Periodo de reserva	año o antes, en caso de que el Tribunal Electoral del Estado de México notifique a este Instituto, la sentencia del juicio respectivo.
Justificación del periodo	Se solicita el período mínimo de un año, con la acotación de que la información podrá ser pública en cuanto se notifique la sentencia respectiva.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández Nombre del Servidor Público Habilitado: Tanganxoan Igor Martínez Román



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante" Paseo Tollocan No. 944. Col. Santa Ana Ticpaltillán, C.P. 50160 Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00. 01800 712 43 36 www.ieem.org.mx













La Dirección de Partidos Políticos acompañó a dicha solicitud, el oficio número IEEM/SE/8461/2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informa sobre el documento cuya reserva se analiza, en los términos siguientes:

12/17





Secretaria Ejecutiva

Toluca, de Lerdo México, 5 de septiembre de 2018. IEEM/SE/8461/2018

MAESTRO
JOSÉ ALEJANDRO MENESES JUÁREZ
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A ORGANIZACIONES
Y PARTIDOS POLÍTICOS
P R E S E N T E

En atención a su tarjeta IEEM/DPP/T/1218/2018, respetuosamente hago de su conocimiento que, mediante oficio IEEM/SE/8445/2018, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número CG-SE-JPDPEC-219/2018, en el que se acompañó como prueba integrante de dicho expediente, copia certificada del similar IEEM/DPP/3507/2018; juicio que actualmente se tramita ante el órgano jurisdiccional referido.

No omito señalar que el original del oficio citado previamente, ha sido enviado a la Dirección de Partidos Políticos el día de la fecha, por tarjeta número SE/T/5910/2018, lo que informo para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Dirección de Penidos Políticos Dirección de Penidos Políticos DIRECCIÓN DE COMPANION DE COMPAN

Lic. Pedro Zamudio Godinoz.- Consejoro Presidente del Consejo General.- Para su conocimianto. Presente. migr

> "2018. Año del Bicentenario del Nataliclo de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante" Passo Tallocan No. 944. Col. Sonta Ana Tiapolitilán, C.P. 50160 Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00. 01800 712 43 36 www.ieem.org.nx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Emmanuel Hernández García Ý







CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación como información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) Ley General de Transparencia prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y











III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción XI, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen en su respectivo Trigésimo, que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para efectos del primer párrafo del citado lineamiento, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

J.







Asimismo, los lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de la normativa en consulta disponen, en cuanto a la aplicación de la prueba de daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento." (sic)

d) La Constitución Local, en el artículo 5, párrafo vigesimosegundo, fracción I, dispone que:

)







Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.











Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

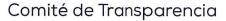
Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 140 fracción VIII dispone de manera literal que "el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones











de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme al criterio siguiente:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; ..."

Finalmente, debe destacarse que el artículo 125 dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

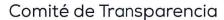
III. Motivación

La Dirección de Partidos Políticos, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como información reservada el oficio número IEEM/DPP/3507/2018, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación de la siguiente manera:

1

 \mathcal{M}







PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que el oficio número IEEM/DPP/3507/2018 y la documentación soporte del mismo, forman parte de las constancias agregadas al expediente de un juicio ciudadano radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que al día de hoy se encuentra en sustanciación y, por ende, no se ha emitido resolución para determinar que haya causado estado, de modo que continua *sub judice*.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que ésta se difunda, en razón de que los documentos cuya reserva se solicitó fueron allegados como pruebas en el expediente del referido medio de impugnación, por lo que serán valorados y servirán para la emisión de la resolución definitiva, la cual decidirá sobre los derechos de las partes involucradas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno a las partes involucradas en el procedimiento del medio de impugnación electoral, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, toda vez que, de proporcionarse la información, se podría vulnerar la conducción del procedimiento y, por ende, los derechos de las partes.

En tal virtud, la propuesta de reserva por el plazo de un año o hasta que se notifique la resolución definitiva, la cual cause estado, se considera como el medio menos restrictivo y, además, evitará la vulneración de los derechos involucrados en el procedimiento del medio de impugnación.

I.- Fundamento: La Dirección de Partidos Políticos, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar la información como reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado. Conforme a las citadas disposiciones, se clasificará como reservada aquella información que vulnere la conducción de los









expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

II.- Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público privilegian la clasificación como reservada de la información que pueda afectar la conducción de los expedientes y procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, toda vez que así lo ordenan de manera expresa los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, se reitera que la difusión de la información solicitada, al estar vinculada con un procedimiento contencioso electoral en sustanciación, el cual no ha causado estado, puede afectar o vulnerar la conducción de dicho procedimiento y los derechos e intereses de las partes involucradas, por lo que al ser una cuestión de orden público dicha información debe mantenerse como reservada, hasta el momento en el cual se emita la decisión definitiva, por la cual cause estado.

- III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La divulgación de la información que forma parte del expediente de un medio de impugnación electoral podría vulnerar la conducción del mismo o los derechos de las partes, en tanto no concluya dicho procedimiento, y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que podría utilizarse para influir en la decisión que ponga fin al procedimiento, o bien, para vulnerar los derechos de las partes involucradas.
- IV. Razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de las razones siguientes:

Riesgo real: Con la entrega de los documentos solicitados se haría pública la información que forma parte del expediente de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que se encuentra en la etapa de sustanciación, es decir, se divulgaría la información que será valorada para









resolver el medio de defensa con que cuentan los ciudadanos del Estado de México para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Riesgo demostrable: Con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en el medio de impugnación electoral en comento.

Riesgo identificable: De hacerse pública la información que forma parte de las constancias agregadas a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se encuentra en sustanciación, se podrían vulnerar los intereses y derechos de las partes en litigio, al entregar la información que servirá para decidir sobre la tutela de los referidos derechos e intereses.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza de la información cuya reserva se analiza, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño son las siguientes:

Modo. Afectación directa a la conducción y resolución del juicio ciudadano y, por ende, al debido proceso. Dicha afectación consiste en la posible utilización de la información para influir en el resultado del medio de impugnación o vulnerar los derechos e intereses de las partes sujetas al procedimiento o la debida conducción y finalidades de éste.

Tiempo. El daño podría ser permanente, en caso de vulnerarse de modo irreparable los derechos e intereses de las partes del medio de impugnación.









Lugar de daño. En el Estado de México, o bien, en el ámbito territorial en que se ejerzan los derechos e intereses de las partes sujetas al procedimiento.

VI.- Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, es procedente la reserva total de la información por el plazo de un año o hasta que se notifique la resolución definitiva, la cual cause estado.

Lo anterior es adecuado y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, al tratarse de documentos allegados al procedimiento de un medio de impugnación electoral que no ha concluido aún, por lo que forman parte de las constancias que serán valoradas para emitir la resolución definitiva.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, en ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

P







- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Con base en la solicitud de clasificación de la información remitida por la Dirección de Partidos Políticos, se advierte la existencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado con el número de expediente CG-SE-JPDPEC-219/2018, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México. Dicho medio de impugnación se encuentra en sustanciación, dado que no se ha emitido la resolución definitiva del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 406, fracción IV, 409 del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local forma parte del sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El referido juicio ciudadano podrá ser interpuesto en cualquier momento, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el citado artículo 409 detalla los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación.

Además, el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulos Segundo a Décimo Primero del Código en consulta, establecen la autoridad competente para conocer y









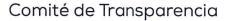
resolver el medio impugnativo bajo análisis, las partes en el procedimiento, la personería necesaria para comparecer, los plazos y términos, las reglas para el trámite y sustanciación; las causas de improcedencia y sobreseimiento; la acumulación, impedimentos, excusas y recusaciones; el derecho de las partes a ofrecer pruebas y el dictado de una resolución, la cual tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior se colige que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local es un medio de impugnación a través del cual los ciudadanos del Estado de México pueden controvertir los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral o los partidos políticos que presuntamente vulneren sus derechos político-electorales, ante una autoridad con facultades para conocer y resolver dicha controversia, en un procedimiento al que pueden comparecer aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen el derecho de presentar pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, y que concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto.

Luego, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano integrado con el número expediente CG-SE-JPDPEC-219/2018 y remitido al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución, cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos de clasificación para ser considerado como un procedimiento materialmente jurisdiccional o seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el oficio número IEEM/DPP/3507/2018, forma parte de las constancias del expediente del juicio ciudadano en comento, toda vez que fueron allegadas como pruebas e integradas al expediente número CG-SE-JPDPEC-219/2018, remitido por el IEEM al Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 422 del Código de la materia.

P







Finalmente, el documento cuya reserva se analiza no es una resolución interlocutoria o definitiva, sino constancias que forman parte de los autos del medio de impugnación con el carácter de pruebas allegadas por las partes.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada en su totalidad, por un periodo de un año o hasta que se notifique la resolución definitiva, la cual cause estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la Clasificación de la información como reservada en su totalidad, por un periodo de un año o hasta que se notifique la resolución definitiva, la cual cause estado.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

Así, lo dictaminaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del diez de septiembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.





Comité de Transparencia

C. Juan Jose Hernández López

Subdirector de Administración de Documentos e Integrante del Comité de Transparencia. Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz

Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia.

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e Integrante del Comité de Transparencia.